



**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2965/2022**

GUADALAJARA, JALISCO, A NUEVE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS.

V I S T O S para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por [REDACTED], en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE DEL ESTADO** y la **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DE LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA**.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito digitalizado presentado a través del sistema informático de este Tribunal el seis de julio de la anualidad dos mil veintidós, [REDACTED], por su propio derecho demanda en la vía contenciosa administrativa en contra de las autoridades citadas en el párrafo que antecede, teniéndose como actos impugnados: las infracciones con números de folio: **282153300** y **281239201**, atribuida a la Secretaría de Transporte del Estado; y los gastos de ejecución con números de folio: **M622004002690** y **M620004011249**, imputadas a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, relativas al vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco; demanda que se admitió por auto de doce de julio de dos mil veintidós.

2. En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, requiriéndose a las autoridades demandadas para que al momento de contestar la demanda exhibieran copias certificadas de los actos que les fueron atribuidos, apercibidas que en caso de no hacerlo se le tendrían por ciertos los hechos que la parte actora les imputó; así mismo, se ordenó emplazarla corriéndole traslado con los archivos digitalizados del escrito de demanda y sus anexos, para que produjeran contestación, bajo el apercibimiento legal correspondiente en caso de omisión.

3. Con fecha veintitrés de septiembre del dos mil veintidós, se hizo constar que la Secretaría de Transporte del Estado, autoridad demandada no remitió copias certificadas de los actos que le fueron atribuidos, por lo que se tuvieron por ciertos los hechos que la parte actora le imputó en su escrito de demanda, asimismo, se tuvo contestando la demanda, y por admitidas las pruebas que exhibió, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza.

4. Con fecha veintiocho de octubre del dos mil veintidós, se hizo constar que la Secretaría de la Hacienda Pública de la Citada Entidad Federativa, autoridad demandada no remitió copias certificadas de los actos que le fueron atribuidos, por lo que se tuvieron por ciertos los hechos que la parte actora le imputó en su escrito de demanda, asimismo, se tuvo contestando la demanda, y por admitidas las pruebas que exhibió, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza.

5. Finalmente, mediante auto de fecha dos de diciembre de dos mil veintidós se advirtió que no existía ninguna prueba pendiente por desahogar, por lo que se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, razón por la cual se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la citada entidad federativa, 115 y 119 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los lineamientos para la substanciación de juicio en línea aprobados por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, en la Decimoctava Sesión Ordinaria celebrada el día cinco de noviembre del dos mil veintiuno, publicados en el periódico oficial "el Estado de Jalisco", el dieciocho de noviembre del citado año.

II. La existencia del acto controvertido se encuentra debidamente acreditada con la impresión del adeudo vehicular que obra agregado en el presente expediente digital, misma que corresponde a la reproducción digital del original por así manifestarlo bajo protesta de decir verdad la parte demandante, al que se le otorga pleno valor probatorio al tenor de lo dispuesto por el numeral 406 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria, lo anterior por tratarse de información que consta en un medio electrónico de la página oficial de la



PRIMERA SALA UNITARIA EXPEDIENTE: 2965/2022

Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, en el enlace: <https://gobiernoenlinea1.jalisco.gob.mx/vehicular/adeudo.jsp>, de la que se advierte el número de folio de la infracción controvertida, el periodo en que se emitió y su importe.

III. El interés jurídico del accionante, quedó colmado con el adeudo vehicular señalado con antelación, concatenado con la tarjeta de circulación, el cual la parte actora manifiesta bajo protesta de conducirse con total veracidad que corresponde a una reproducción digital del original, en los cuales se desprende de manera coincidente el número de placas vehiculares, y se señala en esta última al demandante como propietario del automotor materia de los actos controvertidos, documento al cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los arábigos 399 del Código de Procedimientos Civiles, 58 y 125 de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, y en los cuales se desprende de manera coincidente el número de placas vehiculares, y se señala en este último al demandante como contribuyente responsable del automotor materia de los actos controvertidos.

Cobra aplicación a lo expuesto, por las razones que sustenta, la tesis (III Región) 4o.47 A (10a.)¹, sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en Guadalajara, Jalisco, que establece:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE UNA INFRACCIÓN EN MATERIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE Y LA TARJETA DE CIRCULACIÓN SON SUFICIENTES PARA ACREDITARLO CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DE AQUELLA Y NO SE TRATE DE UNA CONDUCTA PROPIA E INHERENTE ÚNICAMENTE AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO INVOLUCRADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

La cédula de notificación de una infracción en materia de movilidad y transporte y la tarjeta de circulación son suficientes para acreditar el interés jurídico en el juicio contencioso administrativo en el que se demanda la nulidad de aquella, sin que resulte indispensable acreditar la propiedad del vehículo involucrado, si la infracción no deriva de una conducta propia e inherente únicamente a su propietario, sino que atañe al responsable de su movilización terrestre. Lo anterior es así, pues de conformidad con el artículo 174 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, las infracciones a las que se refiere dicha legislación son aplicables tanto al conductor como al propietario del vehículo y, en todo caso, ambos están obligados a responder de forma solidaria por el pago de la sanción correspondiente. No siendo aplicable, ni analógicamente, la jurisprudencia 1a./J. 61/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 175, de rubro: "TARJETA DE CIRCULACIÓN VEHICULAR. NO ES UN DOCUMENTO IDÓNEO, POR SÍ MISMO, PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE QUIEN PROMUEVE EL JUICIO DE AMPARO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL VEHÍCULO AUTOMOTRIZ A QUE SE REFIERE.", en virtud de que trata un tema distinto; la manera de acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo en el que se reclame el embargo trabado sobre un vehículo automotriz, en el que se establece que, por afectar el derecho de propiedad del quejoso, debe demostrarse que éste es su titular.

IV. El Secretario de Transporte del Estado, argumentó que no le reviste la calidad de autoridad demandada respecto de todas las infracciones controvertidas, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Resulta infundada dicha causal de improcedencia, ya que no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que estatuya que el juicio debe sobreseerse si la autoridad llamada al mismo no es la que emitió u ordenó la ejecución de los actos que se impugnan; si bien, ello implicaría un problema procesal, en el que tendría que llamarse a la autoridad que los emitió, ordenó o ejecutó, pero nunca sobreseer por tal situación, y en el caso que nos ocupa se tuvo como autoridades demandadas a ambas secretarías porque del Adeudo Vehicular que la parte actora anexo a su demanda se desprende que dichos actos se emitieron antes y después de la reforma de los numerales 189 y 198 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, efectuada mediante el Decreto

¹ Página 1167, Libro 8, Julio de dos mil catorce, Tomo II, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, consultable con el número de registro 2006923, en el "IUS" de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,



PRIMERA SALA UNITARIA EXPEDIENTE: 2965/2022

27342/LXII/19 expedido por el Congreso del Estado de Jalisco y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el día tres de octubre de dos mil diecinueve, por lo que la emisión de las infracciones controvertidas antes de dicha reforma correspondía a la Secretaría de Transporte del Estado y después de la misma, a la Secretaría de Seguridad del Estado.

V. Al no existir otras cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos conceptos de impugnación que de resultar fundados llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado por el demandante en términos de lo dispuesto por el arábigo 72 de la ley de la materia.

Es aplicable la jurisprudencia número PC.III.A. J/9 A (11a.)², sustentada por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que señala:

"JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA COMPLETA Y DE MAYOR BENEFICIO, LOS TRIBUNALES LOCALES ESTÁN OBLIGADOS A ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE FONDO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ADOLEZCA DE REQUISITOS FORMALES. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias sobre la interpretación del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esto es, si el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad tiene o no la obligación de analizar de manera preferente los conceptos de anulación vinculados con el fondo del asunto, cuando de manera prioritaria se hubiese declarado fundado un motivo de disenso de forma (indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto). Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que en atención a los principios de mayor beneficio y de justicia completa, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco debe y tiene la obligación de decidir sobre los conceptos de anulación de fondo, con independencia de que el acto impugnado carezca de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada. Justificación: De la interpretación armónica y funcional de los artículos 1, primer párrafo, y 72 a 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se obtienen las siguientes premisas: El Tribunal de Justicia Administrativa estatal debe resolver los conflictos que se susciten entre la administración pública y los particulares; se fijan los requisitos que debe contener la sentencia (fijación clara de la litis, fundamentos jurídicos, puntos resolutivos y los términos del cumplimiento); no obstante, los formalismos judiciales constituyen un obstáculo para la resolución de los asuntos; de igual manera, las causas de nulidad comprenden tanto aspectos de fondo como de forma. Luego, derivado del análisis del anterior segmento normativo, a la luz del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se pueden extraer diversos principios, a saber: congruencia, exhaustividad, justicia completa y mayor beneficio, pro fondo, entre otros. En ese contexto, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa local debe identificar todos los argumentos en que descansa la pretensión anulatoria de la parte actora, sobre todo aquellos donde se hacen valer argumentos orientados a obtener la insubsistencia total del acto impugnado; es decir, argumentos encaminados a obtener el mayor beneficio, cuyo objetivo es restituir al particular en el goce del derecho violado, al restablecer las cosas al estado que guardaban antes del acto o resolución impugnados..."

VI. En ese sentido, este Juzgador analiza el planteamiento del accionante, consistente en la negativa lisa y llana de conocer el contenido de las infracciones impugnadas, ya que se enteró de su existencia el veinte de junio de dos mil veintidós, al acudir a las oficinas Recaudadora, con el fin de pagar el refrendo de la anualidad en curso.

Se considera que asiste la razón a la parte actora, ya que al negar **lisa y llanamente** conocer los documentos en que consta la misma, la carga de la prueba sobre la legal existencia por escrito correspondía a la autoridad demandada a quien le fue imputado, tal y como lo establece el numeral 48 Bis de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que a continuación se transcribe:

² Publicada con el registro digital número 2024109, Instancia: Plenos de Circuito, undécima época, Semanario Judicial de la Federación.



PRIMERA SALA UNITARIA EXPEDIENTE: 2965/2022

"Artículo 48 Bis.- *Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho"*

Entonces, al ser la Secretaría de Transporte del Estado y la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, a quien la parte actora imputó los citados actos, debieron acreditar en este juicio su emisión conforme a los requisitos de legalidad contenidos en el numeral 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, así como su constancia de notificación y en ese tópico permitir a la parte actora que ampliara su demanda al respecto. Pero no lo hizo así, de ahí que no colmaron con su carga probatoria, al no demostrar si los mismos cumplían con los requisitos de validez. A mayor abundamiento, se considera importante resaltar que los actos administrativos, por regla general, se presumen legales, de conformidad con lo dispuesto por los arábigos 48 Bis de la Ley de Justicia Administrativa y 14 y 19 de la Ley del Procedimiento Administrativo, ambos del Estado de Jalisco, pero lo anterior tiene una excepción, estatuida en los mismos ordinales: cuando el gobernado **niega lisa y llanamente** conocer los actos, sin que la negativa implique la afirmación de otro hecho las autoridades son las que tienen la carga de la prueba, como ocurrió en la especie, caso en el que, como no puede demostrarse un hecho o acontecimiento negativo, la obligación de demostrar si el acto es legal se revierte hacia la autoridad, la cual debe exponerlo, lo que en este caso omitió la enjuiciada, además de que no allegó al presente juicio el acto controvertido como se aprecia de constancias, de ahí que no desvirtuaron la negativa formulada por la parte actora al respecto.

Así, la omisión procesal referida, provoca que la parte actora quede en estado de indefensión al no poder conocer los pormenores y circunstancias contenidas en el acto controvertido, ya que no puede verificar si se sitúa dentro de los supuestos legales de infracción que señaló la autoridad emisora en él; además de que resulta evidente que la accionante no puede ejercer su derecho de audiencia y defensa en contra de la actuación que le fue imputada, toda vez que nunca se le dio a conocer.

En consecuencia, debe considerarse que la autoridad enjuiciada en el caso que nos ocupa, no cumplió con la obligación procesal de que se trata, al no desvirtuar la negativa de la actora, relativa a que no conocía la referida infracción, por consiguiente se debe declarar la nulidad de la misma, al no poderse verificar si el documento impugnado cumplía o no con lo dispuesto en los ordinales 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; considerándose que en la especie se actualiza la causal de anulación prevista por los preceptos 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **siendo procedente declarar la nulidad lisa y llana de la infracción foliada con el número: 282153300 y 281239201, atribuida a la Secretaría de Transporte del Estado; y los gastos de ejecución con números de folio: M622004002690 y M620004011249, imputadas a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, relativas al vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco.**

Apoya lo sentenciado la jurisprudencia número 2a./J. 209/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 188/2007-SS bajo la voz:

"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN." *Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto*



**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2965/2022**

administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación."

Así mismo, es aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 117/2011³, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 133/2011 que es del tenor siguiente:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD. Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta."

Igualmente cobra aplicación lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 173/2011 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 3, Tomo 4, diciembre de dos mil once, página 2645, con número de registro 160591, de rubro:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

³ Visible en la página 317 del tomo XXXIV de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de agosto de dos mil once, consultada por su voz en el "IUS" de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2965/2022

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los 73, 74 fracciones I y II, 75 fracciones I y II, y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. Resultó infundada la causal de improcedencia que hizo valer El Secretario de Transporte del Estado, en consecuencia, no es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio

TERCERO. La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción, y las enjuiciadas no acreditaron sus excepciones, por lo tanto;

CUARTO. Se declara la nulidad lisa y llana del acto administrativo controvertido, consistente en: las infracciones foliadas con los números: las infracciones con números de folio: **282153300** y **281239201**, atribuida a la Secretaría de Transporte del Estado; y los gastos de ejecución con números de folio: **M622004002690** y **M620004011249**, imputadas a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, relativas al vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco.

QUINTO. Se ordena a **Secretaría de Transporte del Estado** efectúe la cancelación de la sanción descrita en el párrafo que antecede, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones conducentes en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

SEXTO. Así mismo, se ordena a la **Secretaría de la Hacienda Pública del Estado**, efectúe la cancelación de los gastos de ejecución descritas en el resolutivo cuarto, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones respectivas en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

NOTIFÍQUESE MEDIANTE BOLETÍN ELECTRÓNICO A LA PARTE ACTORA Y A LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la Secretario, Licenciada **MARIBEL QUIÑONEZ JIMÉNEZ**, quien autoriza y da fe. La presente actuación se firma de forma autógrafa, misma que será certificada por el Secretario de Sala para escanearla y así cargarla en la Plataforma de Servicios Digitales de este Tribunal, hasta en tanto la Sala Superior implemente y habilite el uso de la firma electrónica avanzada, lo anterior de conformidad con el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y los arábigos 22 y 37 de los lineamientos para la substanciación del juicio en línea aprobados por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

HLH/MQJ/jth.



LA C. LICENCIADA MARIBEL QUIÑONEZ JIMÉNEZ, SECRETARIO DE LA PRIMERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, HACE CONSTAR Y CERTIFICA, QUE LA PRESENTE ACTUACIÓN CONSISTENTE EN 6 (SEIS) FOJAS RELATIVAS AL JUICIO ADMINISTRATIVO TRAMITADO EN LÍNEA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE **2965/2022** DEL ÍNDICE DE ESTA SALA, CONTIENE LA FIRMA AUTOGRAFA TANTO DE SU MAGISTRADO PRESIDENTE, COMO DE LA SUSCRITA, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 18 FRACCIÓN VI DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, ASÍ COMO DE LOS NÚMERALES 119 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO Y 22 Y 37 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO EN LÍNEA APROBADOS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, APROBADOS EN LA DECIMOCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 5 CINCO DE NOVIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE JALISCO", EL 18 DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE LA CITADA ANUALIDAD. DOY FE.

Guadalajara, Jalisco, a 09 de Diciembre del 2022.

Licenciada Maribel Quiñonez Jiménez

"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."